

AUTO: 161
CIVIL - FAMILIA
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HEBERTH ALBERTO GIRALDO CASTAÑO.
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO
RADICADO: 2020-00076-00



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS**

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En vista de la rogativa elevada por el apoderado de la parte demandante, cual por demás se contrae en la terminación del proceso con ocasión de un acuerdo llevado a cabo y como efecto implícito exhibe el interés de desistir del trámite, dígase que lo procedente en *sub lite* es básicamente el retiro de la demanda, entre tanto, aún no se notifica el demandado y si bien es cierto se decretaron diversas medidas cautelares, tal como lo afirmó el petente en su petición se prescindió de enviar las comunicaciones respectivas en pro de su materialización.

Lo anterior, en estricto acato del siguiente tenor:

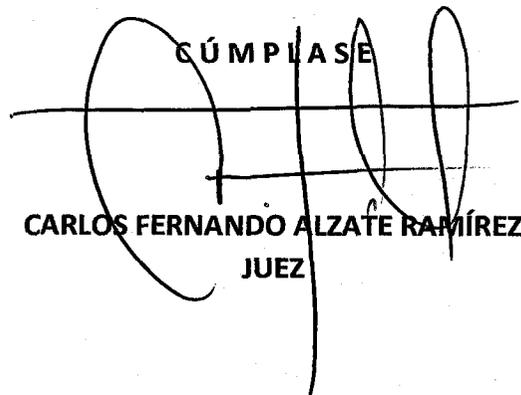
"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En consecuencia, hágase las anotaciones en el respectivo libro radicador, del Sistema J XXI WEB (TYBA) y archívense las diligencias.

Por secretaria se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose al demandante.

CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ